



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Expediente No. 2013-0619-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca “*FERTI-MAG*”**

**FERTILIZANTES DE CENTROAMERICA (EL SALVADOR) FERTICA S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2539-2013)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO No. 676-2014***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce.***

***Recurso de Revisión*** presentado por la **Licenciada Andreína Vincenzi Guilá**, mayor, divorciada, abogada, con cédula de identidad 1-509-138, en su condición de apoderada especial de la empresa **FERTILIZANTES DE CENTROAMERICA (EL SALVADOR) FERTICA S.A.**, con cédula jurídica costarricense 3-101-549259, domiciliada en El Salvador, respecto del **Voto N° 160-2014**, dictado por este Tribunal a las trece horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante resolución dictada a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del catorce de agosto de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial decidió rechazar de plano la solicitud de inscripción de la marca “***FERTI-MAG***”, por parte de la empresa Fertilizantes de Centroamérica (El Salvador), FERTICA, S.A., representada por la Licenciada Vincenzi Guilá.

**SEGUNDO.** Que este Tribunal, mediante **Voto No. 160-2014** de las trece horas con treinta minutos del **18 de febrero de 2014**, resolvió el recurso de apelación contra la indicada resolución,



avalando el criterio del Registro y por ende confirmando la resolución recurrida. Que el relacionado Voto le fue debidamente notificado el día 05 de agosto de 2014 y mediante escrito presentado ante este Tribunal el **13 de agosto de 2014**, la Licenciada Vincenzi Guilá presentó un **Recurso de Revisión** respecto de lo resuelto en el mismo, en razón de lo cual, en este acto conoce este Órgano de Alzada.

*Redacta la Juez Mora Cordero; y,*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO AL RÉGIMEN RECURSIVO EN GENERAL Y LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL REGISTRAL.** Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador –tanto en la Ley General de la Administración Pública como en el Código Procesal Civil–, en dos categorías, a saber: **recursos ordinarios** (revocatoria y apelación) y **recursos extraordinarios** (casación y revisión).

En el caso del **recurso de revisión**, que es el que aquí interesa, hay que señalar que en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General, dentro de los cuales y para lo que nos interesa en este asunto están las siguientes:

- “...a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;...”*



En cuanto al **error de hecho**, éste debe recaer, no en los “supuestos normativos aplicables”, sino en los supuestos fácticos o circunstancias relevantes que habrían sido interpretados de manera equivocada; asimismo, que no basta que haya ocurrido el error, sino que éste debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; y que debe inferirse o proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.

En cuanto al segundo de los motivos, los **nuevos documentos de valor esencial**, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de haberse incorporado al expediente de previo a la resolución final, el resultado habría sido, necesariamente, distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.

Así las cosas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de donde se deduce que, de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General sí procede el *recurso de revisión* contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004):

*“...Con fundamento en las consideraciones realizadas, el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta el Tribunal Registral Administrativo sólo procede cuando se está en presencia de uno de los supuestos que taxativamente contempla el artículo 353 de la Ley*



*General de la Administración Pública, y en razón de la desconcentración técnica bajo la cual opera dicho tribunal, el conocimiento de estos recursos es competencia exclusiva del Tribunal...” (Dictamen C-374-2004)*

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CASO BAJO ESTUDIO.** En el caso bajo examen, en su solicitud de revisión, la representación de la empresa FERTILIZANTES DE CENTROAMERICA (EL SALVADOR) FERTICA, S.A., expone los siguientes argumentos:

*“...Con fundamento en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, interpongo recurso de revisión en contra de su Voto No. 160-2014, de las 13:30 horas del día 18 de febrero de 2014, por lo siguiente:*

*Como lo compruebo con certificación registral adjunta, en fecha 5 de mayo de 2014, se presentó solicitud de cancelación por falta de uso de la marca Fertimax, registro número 187771, hecho que parece desconocer el Tribunal, a la hora de dictar la resolución de fondo que nos ocupa.*

*Por ello, siendo que es una prueba que consta en el sistema del Registro de Propiedad Intelectual y que debió tomarse en cuenta en la resolución recurrida, con todo respeto solicito se revoque la misma, declarando la procedencia de la inscripción de la marca FERTIMAG, a nombre de mi representada.*

*De manera subsidiaria, solicito se suspenda el dictado de sentencia en este caso, hasta tanto no sea resuelta la solicitud de cancelación por falta de uso, anotada al margen de la inscripción de la marca Fertimax...”*

En virtud de estas manifestaciones, y una vez analizado este asunto, estima este Tribunal que de acuerdo con el artículo **353** de la Ley General de Administración Pública, el **Recurso de Revisión** bajo examen **no se ajusta a los presupuestos de los incisos a) y b)**, de conformidad con los argumentos que a continuación se desarrollan.

La resolución cuya revisión solicita la Licenciada Andreína Vincenzi Guilá fue dictada por este



Tribunal el día 18 de febrero de 2014 y la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca Fertimax, registro número 187771, con la que pretende fundamentar este recurso de revisión fue presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de mayo de 2014.

Esta nueva situación fáctica fue informada a este Tribunal mediante escrito presentado en esta sede el 13 de agosto de 2014. Así las cosas, evidentemente se trata de un hecho que desconocía este Órgano Superior, porque no había ocurrido, ya que es posterior al dictado de la resolución de fondo, en razón de ello no puede pretender la parte interesada que le sean aplicados las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 353 de la Ley General, con fundamento en hechos realizados con posterioridad al dictado de la resolución que recurre.

De tal modo, el recurso de revisión presentado por la Licenciada Vincenzi Guilá se debe rechazar por cuanto, en la fecha que se resolvió la apelación este Tribunal Registral (18 de febrero de 2014) desconocía del proceso interpuesto, toda vez que éste último es posterior (05 de mayo de 2014) y en razón de ello no se encontraba en la publicidad registral y tampoco se aportó al expediente para su conocimiento.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de revisión presentado por la **Licenciada Andreína Vincenzi Guilá**, en representación de la empresa **FETILIZANTES DE CENTROAMÉRICA (EL SALVADOR) FERTICA, S.A.**, contra el **Voto N° 160-2014**, dictado por este Tribunal a las trece horas, treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce, el cual se confirma.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Revisión** presentado por la **Licenciada Andreína Vincenzi Guilá**, en representación de la empresa **FETILIZANTES DE CENTROAMÉRICA (EL SALVADOR) FERTICA, S.A.**, contra el **Voto N° 160-2014**, dictado por este Tribunal a las trece horas, treinta minutos del dieciocho de febrero de



dos mil catorce, el cual se confirma. En consecuencia, se devuelve el expediente a la Jueza Tramitadora para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.84